



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0047-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0151/2023, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0151/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0047-2023, relativo al amparo electoral preventivo, interpuesto por el ciudadano Diego Aquino Acosta Rojas contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y con la intervención voluntaria del partido político Fuerza del Pueblo (FP), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, buena y válida la presente acción de amparo preventivo, por haber sido interpuesta conforme a derecho.

SEGUNDO; ORDENAR al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) inscribir al licenciado Diego Aquino Acosta Rojas, para la candidatura senatorial por la provincia Bahoruco, en el listado oficial de candidaturas que deberá depositar el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por ante el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido elegido el licenciado Diego Aquino Acosta Rojas de manera legítima y cumplir su elección con el debido proceso, el principio de legalidad y las disposiciones constitucionales citadas precedentemente, así como con la ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 30, numeral 2, y por haber sido su elección conforme al método de escogencia de una de las modalidades establecidas para la escogencia de los candidatos a posiciones y cargos electorales, en la Ley Núm. 33-18, de

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en la Resolución No. 30-23 de la Junta Central Electoral y en el artículo 65 de los estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aprobados en la plenaria general del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, realizada en fecha 19, 20, 21 de diciembre de 2020. (*sic*)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-220-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Juan Francisco Mesa, por sí y por el Lic. Alfonso Mesa, en representación de la parte accionante. La parte accionada fue representada por Dr. Manuel Galván Luciano, procediendo este último a solicitar el aplazamiento a fin de poder regularizar la notificación a la parte accionada, pedimento al que no se opuso la contraparte. Procediendo el Tribunal a fijar la próxima audiencia para el día miércoles seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

1.4. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Juan Francisco Mesa, por sí y por el Lic. Alfonso Mesa, en representación de la parte accionante. La parte accionada fue representada por Dr. Manuel Galván Luciano. Además, se presentó a la audiencia el licenciado Jhon García, actuando en nombre y representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP), con la intención de presentar su intervención voluntaria, procediendo este último a solicitar el aplazamiento a fin de tomar conocimiento de la documentación que se ha depositado, ya que respecto a esa demarcación opera una alianza entre estos y el accionado, pedimento al que no se opusieron las otras partes involucradas. Ante esta solicitud, el Tribunal procedió a fijar la próxima audiencia para el día jueves catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

1.5. En la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Juan Francisco Mesa, por sí y por el Lic. Alfonso Mesa, en representación de la parte accionante. La parte accionada fue representada por Dr. Manuel Galván Luciano. Además, se presentó a la audiencia el licenciado Emmanuel Rosario, conjuntamente con el Dr. Ramón Vargas, por sí y por el Lic. John García, actuando en nombre y representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP), interviniente voluntario. A seguidas, el Juez presidente procedió a conceder la palabra a las partes:

1.6. La parte accionada, manifestó:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vamos a solicitar de manera imperativa, para poder pronunciarnos sobre la misma, un aplazamiento de la presente audiencia a los fines de valorar el mérito de la instancia que nos ha sido notificada en la mañana de hoy, por el secretario del tribunal, sobre el mérito de esa instancia de intervención voluntaria.

1.7. A seguidas, la parte accionante expresó:

Nos oponemos a ese petitorio.

1.8. En ese sentido, el interviniente voluntario opinó:

Que quede constancia en el Tribunal, que no me gusta estar en esto para tratar de dilatar proceso. A nosotros nos entregaron la instancia de parte de este tribunal, antes de ayer, el día de ayer nosotros formulamos nuestra intervención voluntaria y le notificamos al PLD.

No estamos aquí con la intención de dilatar, estamos listos. Si el PLD quiere aplazar para estudiar la intervención formulada, pues eso lo dejo a la discreción del Tribunal.

1.9. Una vez presentada la posición de la parte accionada, el magistrado presidente se pronunció de la siguiente manera:

El Tribunal ha tomado en cuenta el pedimento que ha hecho la parte y entiende que no es procedente. En primer lugar, se trata de un amparo preventivo; En segundo lugar, es la tercera audiencia; En tercer lugar, la parte que interviene dice que no tiene objeción a que se conozca. Lo que significa que, la defensa que representa al PLD tiene el documento en sus manos, pero, además, se va a informar de viva voz de lo que exprese el interviniente voluntario. En esas atenciones, el Tribunal rechaza el pedimento y ordena la continuación de la audiencia.”

1.10. Posteriormente, la parte accionante procedió a concluir como sigue:

Primero: Declarar buena y válida la presente acción de amparo preventivo, por haber sido interpuesta conforme al derecho y tiempo hábil.

Segundo: Ordenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) inscribir al licenciado Diego Aquino Acosta Rojas, para la candidatura senatorial por la provincia Bahoruco, en el listado oficial de candidaturas que deberá depositar dicha organización política, por ante la Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido elegido el licenciado Diego Aquino Acosta Rojas, conforme a las disposiciones establecidas en la ley 33-18, así como la resolución 30-23, emitida por la Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y lo que establece la decisión del congreso realizado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), los días 19, 20 y 21 de agosto del año 2020.

Bajo las más amplias y expresas reservas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.11. De su lado, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

En cuanto a la acción de amparo, declarar inadmisibles e irrecibibles la misma, por existir otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la ley 137-11, toda vez que en el presente proceso ha intervenido un acuerdo tripartito, que reposa en los archivos de la Junta Central Electoral, entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP).

Segundo: Sin renuncia al medio de inadmisión planteado; Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la demanda, por el señor Diego Aquino, de fecha 28 de noviembre de 2023, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

En cuanto a la intervención voluntaria, reiteramos al Tribunal que se nos ha dejado en estado de indefensión, toda vez que la misma ha sido notificada en la mañana de hoy, en este salón de audiencia, a las 9:04 de la mañana, con lo que se viola el derecho de defensa de la parte accionada, y de manera específica, los artículos 67 y 69 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Tercero: Que sean liberadas las costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata.

Bajo reservas.

(sic)

1.12. A continuación, la parte interviniente voluntaria presentó sus conclusiones:

Primero: Declarar la nulidad del presente proceso, toda vez que en la misma no se puso en causa a las entidades suscribientes de la Alianza Rescate RD, reconocido por la propia parte accionante, en la página 3, párrafo 1.8 de su acción de amparo, lo que significa que, hay una entidad jurídica a la cual se le ha privado su derecho a una tutela judicial efectiva, dicha tutela judicial efectiva tiene una dimensión dual, que no es solamente acudir al Tribunal y presentar un derecho, sino también, acudir al tribunal y poder defenderse.

Segundo: Declarar inadmisibles la presente acción de amparo interpuesta por el señor Diego Aquino Acosta Roa, por los siguientes motivos: a) por ser manifiestamente improcedente; b) por no existir la conculcación de derechos fundamentales; c) por existir una vía judicial previa; y d) por violación al debido proceso y al principio de solidaridad procesal.

Tercero: De manera subsidiaria. Rechazar la presente acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.13. La parte accionante replicó como sigue:

Concluimos que el Tribunal decida sobre esta acción, en base al recurso introductorio principal de la acción que elevamos.

Segundo: Rechazar en todas sus partes las peticiones y conclusiones hecha por la parte accionada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

Que los medios de inadmisión expuestos por la parte accionada y la parte interviniente por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

El accionante quiere una intervención breve.

(sic)

1.14. Ante este pedimento, este Colegiado concedió la palabra al accionante señor Diego Aquino Acosta Rojas, quien manifestó:

Yo he venido acá, porque la ley que rige este proceso es clara, o son claras todas las leyes, incluyendo la propia Constitución, y aquí lo que nosotros hemos venimos a defender es un derecho, un derecho que me asiste porque está contenido en las leyes que tiene que ver con la materia electoral y en la Constitución.

Yo soy pro alianza porque se lo que representa para mí y para mí partido, como subsecretario general del PLD, como exsenador de la República y como compromisario de todas las acciones que vayan encaminadas a desplazar este gobierno al que estoy opuesto.

Participé en un proceso electoral que se hizo a través de encuesta, que fue el método que estableció el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aprobados por los organismos correspondientes, y yo fui el ganador de esa encuesta para la senaduría para la provincia Bahoruco, por lo que es un derecho ya adquirido, esa candidatura es de Diego Aquino y solo puede ser inscrita a nombre de otra persona, cuando Diego Aquino lo decida.

Mi partido me llamó para decirme: la Fuerza del Pueblo nos ha solicitado que le asignemos esta candidatura en la alianza, y yo le dije, ustedes me llaman y saben porque me llaman, porque soy, y he sido siempre, un sacrificado de nuestro partido, pero le dije, esta vez yo me voy a sacrificar por el partido como lo he hecho en ocasiones, a diferencia de que, en esta ocasión, responder yo a esa intención de ustedes, sería sacrificar el partido, ustedes tienen los números de las encuestas, porque saben que el PLD no tiene dos provincias con el posicionamiento electoral que tiene la provincia Bahoruco, y saben que el candidato del PLD es el que está mejor posicionado para competir y ganarle al partido oficialista.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.15. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso el accionante alega, que "...junto al licenciado Diego Aquino Acosta Rojas habían varios precandidatos internos corriendo por la posición de la candidatura a Senador en la provincia Bahoruco, por lo que, para el caso de la provincia Bahoruco, la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) decidió escoger los candidatos y candidatas del partido en el nivel congresual y municipal mediante encuestas..." (sic); encargando dicho partido "...las mediciones de simpatía electoral a las firmas encuestadoras contratadas para este grupo de mediciones, que fueron las empresas Emevenca SRL y Quantum Analytics..." (sic).

2.2. Expone que, "...es importante para nosotros resaltar que en el caso de la provincia Bahoruco, no está incluida por la CNE del PLD dentro de la reserva previa de candidaturas..." (sic); y argumenta además que, "...luego de haberle sido entregados los resultados de los estudios de medición electoral, el 21 de septiembre de 2023 la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)... ejerciendo su facultad estatutaria y la que le otorga el artículo 24 de la Resolución 30-23 de la JCE - (la de ser el órgano partidario encargado de entregar y dar a conocer públicamente los resultados de la encuesta de medición de preferencia electoral de los precandidatos para la posición senatorial de la Provincia Bahoruco) declaró que "en el caso de la provincia Bahoruco, Diego Aquino resultó ser el precandidato a la senaduría con mayor nivel de simpatía"..." (sic).

2.3. Afirma que, "...en un intento de desconocimiento y conculcación de este derecho del licenciado Diego Aquino Acosta Rojas, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de la Comisión de Alianzas, en el acuerdo tripartito (PLD-FP-PRD) pretende asignarle a la Fuerza del Pueblo (FP) la candidatura senatorial de la provincia Bahoruco, cuya candidatura obtuvo legítimamente...; añadiendo que con este accionar el partido en cuestión le vulneró su "Derecho Político-Electoral a elegir y ser elegido..." (sic); En resumen, establece que con este accionar el partido en cuestión le vulneró los siguientes derechos fundamentales, "...Derecho Político-Electoral a elegir y ser elegido, Principio de Legalidad y Derecho al Debido Proceso Administrativo... El otorgamiento a otra persona de la candidatura a Senador por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la provincia Bahoruco, violaría el artículo 56 La Ley 33-18 sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos..." (sic).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Por tales motivos, la parte accionante peticiona: (i) se ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) inscribir al licenciado Diego Aquino Acosta Rojas, para la candidatura senatorial por la provincia Bahoruco, en el listado oficial de candidaturas que deberá depositar el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por ante la Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y, (ii) disponer cualquier otra medida a favor del accionante.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la forma plasmada anteriormente, y concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía judicial más efectiva; (ii) en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundada y carente de base legal; (iii) en cuanto a la intervención voluntaria, no presentó conclusiones formales.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO

4.1. Por su parte, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en calidad de interviniente voluntario, presentó sus alegatos en la audiencia antes mencionada, donde concluyó solicitando: (i) que se declare la nulidad del presente proceso, por no poner en causa a las entidades suscribientes de la alianza Rescate RD; (ii) que se declare inadmisibile la acción de amparo por: a) por ser manifiestamente improcedente; b) por no existir la conculcación de derechos fundamentales; c) por existir una vía judicial previa; y d) por violación al debido proceso y al principio de solidaridad procesal; de manera subsidiaria, (iii) en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante aportó como piezas probatorias los siguientes documentos:

- i. Copia fotostática del informe con los resultados de la encuesta realizada por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para la escogencia del candidato a la senaduría por la provincia Bahoruco;
- ii. Copia fotostática de las Publicaciones Web de la revista Vanguardia del Pueblo, periódico El Caribe y periódico Diario Libre, sobre los resultados de la encuesta electoral anunciados por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- iii. Copia fotostática de las cédulas de identidad y electoral, correspondientes a los ciudadanos Diego Aquino Acosta Rojas y Alfonso Mesa Serrano, respectivamente;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aprobados en la plenaria general del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, publicado en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021);

5.2. La parte accionada aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), aprobados en la plenaria general del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, publicado en fecha once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021);
- i. Copia fotostática del Instructivo sobre las Modalidades de Elección, mediante Encuestas y Asambleas de Delegados, de los Candidatos y Candidatas en los niveles Presidencial, Congressional y Municipal, para las Elecciones de febrero y mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del Formulario núm. 04521, de inscripción de precandidatura para elecciones ordinarias congresionales y municipales, firmado por el señor Diego Aquino Agosta Rojas, al cargo de Senador por la Provincia de Bahoruco, R.D., por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0638967-9, correspondiente al accionante señor Diego Aquino Acosta Rojas.
- iv. Copia fotostática de la Certificación de No Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de la República, a nombre del señor Diego Aquino Acosta Rojas, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del examen toxicológico, expedida por Referencia -Laboratorio Clínico, a nombre del señor Diego Aquino Acosta Rojas, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
- vi. Copia fotostática de la notificación contenida en el acto número 210/2023m de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), realizado por el ministerial Roberto Eufancia Ureña, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo;

5.3. Por su parte, el interviniente voluntario, partido político Fuerza del Pueblo (FP), no aportó medios de prueba a ser valorados por este plenario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN

7.1. En la última audiencia celebrada, el interviniente voluntario, partido político Fuerza del Pueblo (FP), planteó la nulidad del presente proceso, por no poner en causa a las entidades suscribientes de la alianza Rescate RD, alegando además que dicha alianza fue reconocida "...por la propia parte accionante, en la página 3, párrafo 1.8 de su acción de amparo, lo que significa que, hay una entidad jurídica a la cual se le ha privado su derecho a una tutela judicial efectiva, dicha tutela judicial efectiva tiene una dimensión dual, que no es solamente acudir al Tribunal y presentar un derecho, sino también, acudir al tribunal y poder defenderse..." (*sic*).

7.2. En ese sentido es preciso indicar lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales:

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula, de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

(...)

Párrafo II. Cuando una de las partes invoque una nulidad procesal de forma, debe justificar los agravios que le cause dicha actuación, a pena de inadmisibilidad de la excepción.

(...)

7.3. Cabe destacar que, en la referida audiencia celebrada en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la parte interviniente voluntaria, partido político Fuerza del Pueblo (FP), estuvo representado en la audiencia a través de sus abogados, quienes manifestaron que dentro de la alianza tripartita eran ellos quienes recibirían el curul objeto de esta acción y, que, por tanto, debían ser puestos en causa desde el inicio del proceso judicial. Ante tal alegato, no se demuestra ningún agravio, en tanto, las partes interesadas tomaron conocimiento de los alegatos y pruebas que fueron erigidos en su contra y tuvieron la oportunidad de defenderse. Así que, al no existir nulidad sin agravio, se procede a declarar inadmisibile dicha solicitud de nulidad del proceso.

8. INADMISIBILIDAD POR LA NOTORIA IMPROCEDENCIA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1. Las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11¹.

8.2. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

8.3. A su vez, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los asuntos de legalidad ordinaria, impiden al juez constitucional de amparo conocer de cuestiones que corresponden dirimir a la jurisdicción ordinaria, asunto que acarrea la inadmisión por notoria improcedencia². Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0276/13 estableció lo siguiente:

(...) la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria³.”

¹ Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

² Véanse, por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencias TC/0062/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0144/19 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0276/13 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.4. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que la pretensión de la parte accionante se circunscribe a la inscripción de la candidatura del señor Diego Aquino Acosta Rojas, en el nivel senatorial por el municipio de Bahoruco, alegando que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ofreció la misma en una alianza a pesar de haber sido proclamado ganador de dicha candidatura, añadiendo "...que con este accionar el partido en cuestión le vulneró su Derecho Político-Electoral a elegir y ser elegido..." (*sic*). De su lado, el accionado Partido de la Liberación Dominicana (PLD) presentó un medio de inadmisión de existencia de otra vía judicial efectiva para resolver este reclamo. Por otra parte, el interviniente voluntario partido político Fuerza del Pueblo (FP), enarboló como medio de inadmisión, entre otros, la notoria improcedencia de la presente acción.

8.5. Para determinar en este caso si estamos o no frente a la vulneración de derechos fundamentales, el Tribunal en funciones de juez de amparo tendría que adentrarse a una evaluación profunda para esclarecer los hechos del caso. Esto incluiría verificar si el accionante, por medio de la organización política Partido de la Liberación Dominicana (PLD), participó o no en el proceso de encuesta; si la candidatura a senador por la provincia Bahoruco fue previamente reservada; y si fueron pactadas alianzas o coaliciones que condicionaran dicha plaza. En este último caso, el Tribunal tendría que evaluar las condiciones del supuesto pacto de alianza, entre otras cosas, que organización encabezaría la misma, además de los compromisos arribados entre estos respecto a las propuestas electorales. No obstante, estas cuestiones deben someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral ordinaria, pues el juez de amparo, por la naturaleza sumaria de la acción, tiene la función exclusiva de restaurar los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados.

8.6. Así las cosas, si los reclamos del amparista conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley electoral y las reglamentaciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), entonces, es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de legalidad ordinaria y, en consecuencia, deviene inadmisibles por notoria improcedencia.

8.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad solicitada por el interviniente voluntario, puesto que no se han justificado los agravios que causa la nulidad invocada, conforme al párrafo II del artículo 85 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo electoral preventivo incoada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Diego Aquino Acosta Rojas, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync